

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que compareció **ENILIAM ESTEPHANY BAUDINO MONROY**, RUT: 26.300.076 - 5, vendedora, domiciliada en CALLE NUEVA 4, N° 1575, COMUNA DE INDEPENDENCIA, REGION METROPOLITANA, quien deduce demanda en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones, en contra de **BESTSELLER WHOLESALE CHILE SPA**, RUT: 76.596.567- 1, representado legalmente y en virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 49 del Código del Trabajo, o por quien haga las veces de tal según esta última disposición, por RODRIGO FERNÁNDEZ ROBINSON, RUT: 13.037.611 — 8, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en: 1) PARCELACIÓN SANTA ELOÍSA, CAMINO INTERIOR EL ARCE, LOTE II, COMUNA DE TALAGANTE, REGIÓN METROPOLITANA; 2) VITACURA N° 438, LOCAL 3, COMUNA DE VITACURA, REGIÓN METROPOLITANA; en consideración de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Desde el día 9 de agosto de 2018 fue contratada por escrito por el demandado para desempeñar, bajo su dependencia y subordinación, labores de "vendedora" en los establecimientos comerciales o tiendas del demandado de nombres "Only" , siendo el promedio de su remuneración mensual bruta percibida por el mes trabajado en forma íntegra, corresponde a la suma total de \$715.623.-, suma que incluye colación y movilización contractualmente pactada por la cantidad de \$2.250.- cada una, y por cada día de trabajo efectivo.

Refiere que la demandada le adeuda la remuneración íntegra de los meses de junio, julio y agosto de 2020. Añade que en el mes de abril de 2020 fue despedida, sin embargo fue reincorporada por encontrarse embarazada, suscribiendo un pacto de suspensión laboral, en el marco de ley vigente en ese momento (Ley 21.227) el día 16 de abril de 2020, y una autorización de devolución en cuotas de las sumas percibidas producto del finiquito suscrito de fecha 20 de abril de 2020 (esto último es sólo a partir de la fecha de reincorporación física a sus labores de vendedora). Lo cierto es que tan pronto se dictó y publicó la ley que prohibía aplicar la suspensión laboral a mujeres con fuero maternal (Ley 21.232 numerando 7 que modifica la Ley 21.227), el demandado dejó sin efecto esta suspensión de la relación laboral a contar del mes de junio de 2020, aunque jamás se le notificó formalmente de aquello, sin suscribir documento alguno que así lo acreditara. De conformidad con esto último, es que el demandado me mantuvo sin otorgarle el trabajo convenido producto del cierre temporal de las tiendas comerciales, pero al mismo tiempo sin suspensión de la relación laboral de conformidad con la legislación vigente, por lo que su obligación era pagarle la remuneración de los meses posteriores sin excusa alguna, considerando la lógica de la protección maternal de la ley, en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Chile, ya que resultaba obvio que al no acceder a los beneficios de la suspensión laboral no tenía manera de obtener los recursos necesarios para mantenerse, sin perjuicio incluso de la falta de pago de las



QGLKWWZVLQ

cotizaciones de seguridad social que en su momento hubo (fueron pagadas parcialmente y en forma tardía), con el grave perjuicio que aquello significaba en su estado.

Agrega que en cuanto al estado de pago de sus cotizaciones de seguridad social no se encuentran pagadas en forma íntegra en las siguientes instituciones: AFP MODELO S.A.: se adeudan meses de julio y agosto de 2020; AFC CHILE S.A.: se adeudan meses de julio y agosto de 2020.

SEGUNDO: Que compareció Ignacio Vassallo Fernández, abogado y mandatario judicial de la demandada **BESTSELLER WHOLESALE CHILE SPA** quien contesta la demanda solicitando su íntegro rechazo.

En síntesis reconoce los hechos señalados en la demanda, contravirtiendo la procedencia del pago de las remuneraciones solicitadas, fundado en lo dispuesto en el artículo 6 bis de la ley 21.227, que impide aplicar la suspensión del empleo a las trabajadoras con fuero maternal, siendo este el caso de la demanda, encontrándose además imposibilitada de prestar sus labores en forma efectiva o bien por teletrabajo ya que se desempeñaba como vendedora en tienda. Como consecuencia de lo anterior y al no haber prestado servicios en forma efectiva entre los meses de junio, julio y agosto de 2020, concluye que nada le adeuda a la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, afirma que se pagaron las cotizaciones previsionales de la actora por el referido período, por mera liberalidad y para no perjudicarla en el cálculo para el pago subsidio por los períodos de pre y post natal.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, fijándose los siguientes hechos no controvertidos:

1.-Que entre las partes existe relación laboral vigente, que se inició el 09/08/2018, cumpliendo la demandante funciones de vendedora.

2. Que con fecha 8/4/2020 la demandante fue despedida por necesidades de la empresa, suscribiéndose finiquito con fecha 20/4/2020, en el cual recibe el pago de la indemnización por años de servicios; siendo posteriormente reincorporada a sus funciones, al comunicar la demandante su estado de embarazo y suscriben pacto respecto a devolución de indemnización pagada.

3. Que al ser reincorporada la demandante durante período de pandemia, se suscribe entre las partes un pacto de suspensión temporal en el marco de la Ley 21.227.

4. Que a contar de junio de 2020 se dejó sin efecto el pacto de suspensión laboral, en virtud de la Ley 21.232, sin perjuicio que en los meses de junio, julio y agosto no se pagó remuneración a la demandante y la misma no cumplió labores, atendida las funciones por las que fue contratada y al estar cerradas las tiendas.

Luego se fijó el siguiente hecho a probar:



1. Procedencia del no pago de remuneraciones de la demandante los meses de junio, julio y agosto de 2020, además de no pago cotizaciones de AFP y AFC de igual período. Monto remuneracional en su caso.

Que en la audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

Parte **DEMANDANTE**:

Documental:

1) Carátula de informe de fiscalización de la Dirección del Trabajo N°1322/2020/2076 de fecha 20 de julio de 2020.

2) Informe de exposición de la Dirección del Trabajo N° 1322/2020/2076 de fecha 20 de agosto de 2020.

3) Autorización de descuentos sobre salarios por préstamos al trabajador de parte de empleador.

4) Pacto de suspensión temporal de contrato de fecha 16 de abril de 2020.

5) Contrato de trabajo de fecha 9 de agosto de 2018.

6) Certificado médico que acredita embarazo emitido por Red Salud de fecha 13 de julio de 2020.

7) Cartola de cotizaciones emitida por AFP MODELO S.A. de fecha 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

8) Cartola de cotizaciones emitida por AFC CHILE S.A., de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

9) Cartola de cotizaciones emitida por ISAPRE CONSALUD S.A., de fecha 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Parte **DEMANDADA** incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Correo electrónico dirigido por la trabajadora a la empresa con fecha 30 de junio de 2020 bajo el asunto Suspensión laboral;

2) Certificado de Pagos de Cotizaciones Previsionales correspondientes a la trabajadora y emitido el 28 de julio de 2021;

3) Correo electrónico dirigido por la empresa a la trabajadora con fecha 2 de septiembre de 2020 bajo el asunto Pago Plan de Salud;



4) Declaración y Pago de Cotizaciones de Salud emitido por Isapre Consalud con fecha 01 de septiembre de 2020 respecto de la trabajadora;

5) Dictamen N° 1283/006 emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 26 de marzo de 2020;

6) Informe de Fiscalización N° 2076 emitido por la Inspección del Trabajo Santiago Oriente con fecha 20 de agosto de 2020.

CUARTO: Que no se encuentra discutido la existencia de la existencia de la relación laboral, ni el fuero que le asistía a la demandante, así como tampoco se controvertió que la trabajadora fue reincorporada a sus funciones luego de haber sido despedida erróneamente y que luego de ello se suspendió la relación laboral, pacto que también quedó sin efecto por ser ilegal, se debe dilucidar si corresponde el pago por parte de la demandada a la demandante de las remuneraciones por los meses en los que no hubo pacto de suspensión de relación laboral y tampoco desarrollo efectivo de funciones por impedimento de apertura de la tienda por parte de la autoridad sanitaria dada las cuarentenas decretadas en Santiago.

Que a diferencia de lo sostenido por la parte demandada, esta sentenciadora interpreta la modificación incorporada a la ley N°21.227 - en aquella parte que prohibió celebrar pactos de suspensión de relación laboral con trabajadoras amparadas con el fuero maternal que contempla el artículo 201 del Código del Trabajo – como una norma protectora a la maternidad y al hijo que está por nacer, incorporando un beneficio para aquella madre trabajadora que pudo haber visto mermados sus ingresos con el pacto regulado en el artículo 5° de la Ley citada y con ello ver disminuido el subsidio de maternidad por no haber percibido rentas.

Como consecuencia de lo anterior, el empleador debía de hacerse cargo del pago de las remuneraciones de aquellas trabajadoras no afectas al pacto de suspensión de relación laboral, aun cuando no pudiesen cumplir con el inciso segundo del artículo 6 bis de la ley en comento, ya que ellas no podrían quedar en una situación desmejorada respecto de aquellas trabajadoras que por la naturaleza de sus servicios pudieron desarrollar sus labores a distancia.

Que en el caso concreto la demandante se desempeñaba como vendedora de una tienda que no expende artículos catalogados de esenciales, ubicada en una comuna cuya cuarentena se levantó en el mes de septiembre de 2020, retornando a sus funciones presenciales a partir del 21 de dicho mes.

Conforme a lo anterior se condenará a la demandada al pago de las remuneraciones de los meses de junio, julio y agosto de 2020, según el monto que se indicará en lo resolutive de esta sentencia.

QUINTO: Que en cuanto al monto de la remuneración que deberá pagar la demandada, de acuerdo a la prueba documental de ambas partes, en especial el certificado de pago de cotizaciones



previsionales incorporado por la demandada es posible tener por acreditado que la remuneración imponible de la demandante al mes de enero de 2020 era de \$653.407, coincidente con los meses anteriores pre pandemia, no contando con otros medios de prueba para acreditar lo contrario esa será la remuneración que deberá pagar la demandada a la demandante por cada uno de los meses de junio, julio y agosto de 2020.

Del mismo modo, se condenará a la demandada al pago de las cotizaciones pendientes de ser enteradas en Isapre consalud correspondiente al mes de junio 2020, en AFC Chile por los meses de junio, julio y agosto de 2020 y en AFP Modelo por el mismo período y en base a la remuneración imponible indicada, debiendo perseguir su cobro cada una de las entidades previsionales correspondientes.

SEXTO: Que la prueba rendida ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente, rechazándose la demanda subsidiaria por haberse allanado el demandado a la reincorporación de la demandante.

Visto además lo dispuesto en los artículos 1,3, 5,7, 174, 201, 446 y siguientes del Código del trabajo se declara:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por doña **ENILIAM ESTEPHANY BAUDINO MONROY**, en contra de **BESTSELLER WHOLESALE CHILE SPA** condenándose a la demandada a pagar a la actora las siguientes prestaciones:

A) Remuneración por el mes de junio de 2020 por \$653.407.

B) Remuneración por el mes de julio de 2020 por \$653.407.

C) Remuneración por el mes de agosto de 2020 por \$653.407.

D) Cotizaciones pendientes de ser enteradas en Isapre consalud correspondiente al mes de junio 2020, en AFC Chile por los meses de junio, julio y agosto de 2020 y en AFP Modelo por el mismo período y en base a una remuneración imponible de \$653.407, debiendo perseguir su cobro cada una de las entidades previsionales correspondientes en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

II.- Que las sumas ordenadas pagar deberán serlo con los reajustes e intereses que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo según corresponda.

III.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber sido completamente vencida.



IV.- Cúmplase con lo ordenado en esta sentencia, dentro de quinto día que quede ejecutoriada bajo apercibimiento de enviar los antecedentes al Juzgado de Cobranza laboral y Previsional de Santiago.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-6589-2020

RUC 20-4-0301249-2

Dictada por doña **MARIA TERESA QUIROZ ALVARADO**, Jueza Titular, de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



QGLKWWZVLQ

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>